Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número ********, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,** con residencia en **San Andrés Cholula**, promovido por **** ******* ******, por propio derecho; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. A través del escrito y los anexos presentados el **veintiséis de abril de dos mil veintidós,** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, registrados en esa misma data en la citada oficina de correspondencia, y recibidos el veintiocho del mismo mes y año en la oficialía de partes del Juzgado Noveno de Distrito de esas materias y fuero, **** ******* ******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y los actos siguientes:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tienen ese carácter las siguientes:

*a). **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE PUEBLA,** […].*

IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo constituyen:

*a).- A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE PUEBLA:***

*a.1) La **falta de respuesta al escrito***

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentado desde el VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) ante la Oficialía de Partes de sus respectivas oficinas, por el que amablemente solicité intervención y expuse diversas peticiones, para efecto de que sean observadas las garantías y derechos humanos previstos a mi favor tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de contar con la certeza correspondiente respecto al Estado que guarda mi petición, así como evitar menoscabos a mi persona.

a.2) ***Omisión*** *en observar el derecho humano relativo al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las peticiones formuladas pacíficamente desde VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022);*

a.3) ***Vulneración*** *a mi derecho a formular acciones para una debida defensa de mis derechos humanos, por la omisión de dar respuesta a las peticiones y contenidas en el escrito presentado desde el VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ya que he sido sometido a un constante estado de incertidumbre e indefensión, además de que se ha menoscabado mi persona;*

a.4) ***Vulneración*** *a la obligación prevista en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, en relación con el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las peticiones formuladas pacíficamente desde VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022);".*

Acto que consideró violatorios de los artículos 1°, 4, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PJF Versión Pública

SEGUNDO. Mediante el proveído de **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, **admitió** a trámite la demanda de amparo bajo el número de expediente ********; asimismo, solicitó a la autoridad responsable que rindiera su respectivo informe justificado, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el **veinte de junio de dos mil veintidós**, conforme al acta correspondiente.

TERCERO. A través del oficio ******** de seis de julio de dos mil veintidós, recibido por este órgano jurisdiccional el día siguiente, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, remitió vía electrónica los autos del juicio de amparo ******** a este órgano auxiliar, en acatamiento a los Acuerdos Generales 54/2008 y 26/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; además, de conformidad con el oficio **SECNO/STCCNO/740/2022**, de **uno de julio de dos mil veintidós**, aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, asunto cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, que ordenó la formación del cuaderno auxiliar ********.

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Suspensión de las actividades jurisdiccionales. Este asunto se resuelve conforme a las directrices del **Acuerdo General 9/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar **Acuerdo General 21/2020** relativos a la reanudación de plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el COVID-19. Tal documento normativo tiende a retomar la actividad jurisdiccional, de forma más amplia y sucesiva. Al respecto, prevé que se reanude la contabilización de los términos, se realice dicha tarea con algunos medios sanitarios, con un aumento gradual de presencia física en los órganos. En resumen, esta sentencia se emite en la presente fecha, en atención y observancia a los diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concretamente en relación al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

C O N S I D E R A N D O

(1) PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33 fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto CUARTO, apartado VI, y punto QUINTO, apartado 7, del Acuerdo General **03/2013** publicado

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

Versión Pública

en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, así como a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo 54/2008, del aludido órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, reformado por el diverso Acuerdo General 27/2011, publicado el trece de septiembre de dos mil once y su correspondiente aclaración de veinte de septiembre siguiente, publicada en el medio de difusión oficial señalado, el veintinueve del mismo mes y año; punto PRIMERO del Acuerdo General 26/2011 del propio órgano, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; además, de conformidad con el oficio **SECNO/STCCNO/740/2022, de uno de julio de dos mil veintidós**, aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó que este Órgano Jurisdiccional apoye en el dictado de sentencias de amparo indirecto al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; asimismo, en atención a que el acto reclamado fue atribuido a una autoridad con domicilio ubicado dentro del ámbito de competencia del aludido órgano federal, al que este juzgado auxiliar está apoyando en el dictado de la sentencia.

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(2) SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que, **el presente asunto se resuelva con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el juzgado de Distrito auxiliado**.

(3) Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 107/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 440, Tomo XXXII, Agosto de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

> **(4)** ***"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA.*** *Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que* ***los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida****, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y,*

Versión Pública

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

*por ende, **su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República**; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.”*

(5) Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio; sin embargo, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. En ese sentido, el órgano auxiliar podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional.

(6) Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2022182, de contenido siguiente:

(7) *“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA*

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya.

Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar –ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito– designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto.

Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia

Versión Pública

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal –en su connotación amplia– al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio. Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional.”

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(8) TERCERO. Jurisprudencia y tesis aisladas. Se hace la precisión de que las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en el presente asunto, correspondientes a la Novena Época y anteriores del Semanario Judicial de la Federación, no obstante haber sido integradas conforme a la Ley de Amparo anterior, continúan en vigor y por ende son aplicables dado que no se oponen a la legislación vigente; ello de conformidad con el Artículo Sexto Transitorio de la actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente.

(9) CUARTO. Precisión del o de los actos reclamados. Por cuestión de orden y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, para lo cual se debe analizar en su integridad la demanda de amparo, y examinar no solo el capítulo que contiene el acto reclamado; sino, además, lo expresado por la parte quejosa a manera de conceptos de violación; con lo que se cumple, también, con lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, consultable a página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 192097, cuyo rubro es: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***

(10) Atento a lo anterior, en términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, de un análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PJF-Versión Pública

(11) De la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla**, reclama:

(12) - La omisión de dar contestación a su escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

(13) QUINTO. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable Encargada del Despacho de la Dirección General Jurídica y de Transparencia como representante legal de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla** al rendir su informe con justificación, **negó** la existencia del acto que se le atribuye; sin embargo, **dicha negativa se encuentra desvirtuada** con las manifestaciones vertidas por la propia autoridad responsable en su informe de ley, dado que lejos de negar lisa y llanamente la existencia del acto que se le atribuye, expuso argumentos relativos a su existencia.

(14) Tiene aplicación al caso, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 391, Tomo XIV, Julio de 1994, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 211004, cuyo rubro se lee: *"**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA**."*

(15) Certeza que se corrobora con las copias certificadas de diversas constancias que remitió la responsable anexas a su informe con justificación; documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, toda vez que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

(16) Cobra aplicación la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materia Común, consultable a página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, registro 394182, cuyo rubro es: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO."***.

(17) SEXTO. Oportunidad de la demanda. Al respecto, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio de amparo se trata de una omisión; entonces, no corre término para la presentación de la demanda.

(18) Se dice lo anterior, pues al tratarse de la abstención de actuar por parte de las autoridades responsables, que es lo que le produce el perjuicio al aquí quejosa, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término para la presentación de la demanda de amparo.

(19) Apoya a lo anterior la tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1451, Tomo XXI, mayo de 2005, registro 178476, del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

> **(20)** ***"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*** *En los*

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PJF-Versión Pública

primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia."

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

(21) SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser ésta una cuestión de orden público y de examen preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo.

(22) Cobra aplicación, la jurisprudencia 814, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, Común, Octava Época, con número de registro 394770, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***

(23) Conforme a ese contexto, en las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe

justificado, expresa exclusivamente lo siguiente: *"[…] Por lo que, se estima nos encontramos ante la actualización de causales manifiestas de IMPROCEDENCIA en el presente Juicio de Garantías, previstas en tanto en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que a la letra se transcriben a continuación: […]"*.

(24) Asimismo, sostuvo que "[…] Por la misma razón, pido *a este Juzgado de Distrito considere que han sobrevenido motivos expresos de SOBRESEIMIENTOS en el presente Juicio de Amparo, al surtirse en la especie los supuestos previstos en las fracciones IV y V del diverso 63 del mismo cuerpo legal invocado. […]"*.

(25) De las anteriores transcripciones se advierte que la autoridad responsable únicamente invocó las causales; sin embargo, omitió cumplir con la obligación de expresar los motivos por los cuales considera que cobran vigencia las causales que invoca; esto es, no formuló razonamiento alguno a través del cual se pudiera demostrar la actualización de la hipótesis normativa contenida en el referido precepto legal.

(26) En consecuencia, en la especie no se tiene el deber de efectuar un pronunciamiento al respecto, pues es necesario que quien invoque alguna causa de sobreseimiento, exprese las razones lógico jurídicas que considere llevan de manera indudable a la actualización de la misma, situación que no sucedió.

(27) Aunado a que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones como únicamente lo practicaron las

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PJF-Versión Pública

autoridades responsables al mencionar de manera escueta el supuesto normativo que las prevé.

(28) De ahí que, resulta procedente **desestimarlas**.

(29) Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 365, número de registro 174086, de rubro y texto siguientes:

> **(30)** ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio*

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”.

(31) Así, al no haber diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes ni advertirse de oficio que se actualice alguna, se procede al análisis del fondo del asunto.

(32) OCTAVO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en este considerando, sin que resulte necesaria su trascripción, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro electrónico 164618, de rubro siguiente: *“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**.”*

(33) NOVENO. Estudio de los conceptos de violación. En sus motivos de disenso la parte quejosa en esencia afirma, que la autoridad responsable vulnera en su contra sus derechos humanos consagrados en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que desde el veinticinco de marzo

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

Versión Pública

de dos mil veintidós, en que formuló su petición, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no le han dado respuesta y menos notificado determinación alguna, no obstante de que ha pasado un término razonable para ello, existiendo una franca violación su derecho de petición.

(34) Es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección federal solicitados, el concepto de violación de mérito, acorde a las siguientes consideraciones:

(35) Para dilucidar este aspecto es conveniente establecer lo que disponen los preceptos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rezan:

(36) *"**Artículo 1.***
(…)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)"

(37) *"**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

(38) En los preceptos constitucionales transcritos se contiene el principio de seguridad jurídica, consistente en que todas las autoridades del país, deben respetar el derecho que

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

a toda petición formulada por los gobernados, debe ser respondida en breve término, notificándole la respuesta a la petición.

(39) Además, en aquellos se contiene requisitos formales que se deben observar con el objeto de cumplir íntegramente con dicho imperativo constitucional en comento, que son:

(40) a) Que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

(41) b) La autoridad a la que se encuentra dirigida la petición deberá dictar el acuerdo correspondiente, y

(42) c) Que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

(43) Del dispositivo de referencia, se deduce que para que se dé origen al derecho de petición, debe existir una relación de supra-subordinación entre el gobernado y la autoridad a la que se dirija; esto es, que la solicitud sea formulada por escrito, de manera pacífica, respetuosa y que la misma se dirija a una autoridad, quien estará obligada a emitir una respuesta a dicha petición, también por escrito, la cual deberá hacerla del conocimiento del interesado, en breve término, entendiéndose como tal, aquél en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse la petición.

(44) Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción P./J. 42/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PJF-Versión Pública

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

> **(45)** ***"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.*** *El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."*

(46) Así, sobre la observancia del derecho de petición, las autoridades deben dar contestación sin mayores presupuestos o exigencias legales, ya que si la petición fue realizada de manera respetuosa, pacífica y por escrito, la autoridad a la cual fue dirigida, queda obligada a dar contestación, en los términos señalados por el artículo 8o. constitucional, de tal forma que el cumplimiento al derecho de petición se debe dar de manera directa y en breve término.

(47) Se estima necesario precisar que el "breve término" a que se refiere el precepto constitucional invocado, para que la responsable emita respuesta a la solicitud presentada por el gobernado, si bien debe comprender el plazo relativo a las gestiones administrativas de rigor que en su caso se deban realizar, esto es, a los trámites y términos a que están sujetos los funcionarios a los que se les turnan, lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cierto es que aun así, el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de la parte quejosa, a la fecha del dictado de la presente sentencia, ha sido tiempo suficiente para que la autoridad señalada como responsable, diera contestación a las solicitudes que formuló; es decir, para que emitiera la respuesta a lo peticionado, sin que acreditara tal circunstancia.

(48) Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, Sexta Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

> **(49)** *"**PETICIÓN, DERECHO DE**. Aunque la garantía constitucional de petición sea tal que no libre a los particulares de las exigencias de la legislación secundaria en cada caso, la verdad es que ocurre también que a pesar de ello las autoridades, conforme al artículo 8o. constitucional estén siempre obligadas a respetar el derecho de petición cuando el mismo se ejercite por escrito, de modo pacífico y respetuoso, y que por obra de esa garantía a toda petición del particular debe recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido el escrito de solicitud, acuerdo que deberá ser congruente con lo pedido y debiendo la respectiva autoridad hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Con la circunstancia de que si por demora suya, la responsable se viere obligada a dictar su acuerdo respectivo con mayor premura, ello no es obstáculo para que se cumpla con la repetida garantía."*

(50) También, resulta aplicable en la especie, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 127, Séptima Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

Pública
Versión

> **(51)** ***"PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.*** *Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."*

(52) Atento a lo precisado, de las constancias de autos, se advierte que:

(53) La parte quejosa acreditó la existencia de su solicitud de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dirigida a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, tal como se distingue del sello de recepción; sin

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

embargo, la autoridad responsable no acreditó que se haya dado respuesta a lo solicitado por éste.

(54) Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° constitucional, atendiendo a la solicitud del gobernado, la citada autoridad debe emitir una respuesta en breve término, entendiéndose por ésta la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y responderla, la cual tiene que ser congruente con lo pedido.

(55) Además, la autoridad responsable debe notificar el acuerdo o resolución recaído a la petición del gobernado en el domicilio que señaló para tal efecto.

(56) Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 79, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 89, Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> **(57)** ***"PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS****. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario."*

(58) Así como, la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1897, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

Versión Pública

> **(59)** *"**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."*

(60) Por tanto, si a la fecha en que se dicta la presente sentencia constitucional, la autoridad responsable no acreditó que hubiera dado contestación a la petición elevada por la parte aquí quejosa respecto del escrito que presentó el

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

veinticinco de marzo de dos mil veintidós, no obstante que contó con tiempo suficiente para hacerlo, tal omisión indudablemente transgrede lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, el concepto de violación resulte **fundado**.

(61) Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se le notificara al quejoso el oficio ********** de cuatro de abril de dos mil veintidós, en el que la supervisora escolar citó al agraviado (aquí quejoso) para el efecto de que se presentara en las oficinas de la ******** ** ****** ** , ******** * , para el levantamiento de acta administrativa solicitándole llevara consigo original y copia de una identificación oficial así como de las evidencias que considerara pudieran respaldar su dicho; puesto que con ello no queda demostrado que se le haya dado contestación al escrito que presentó el quejoso el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

(62) DÉCIMO Efectos de la concesión del amparo liso y llano. En términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, lo procedente es conceder a **** ******* ******, la protección de la Justicia Federal, para el efecto que la autoridad responsable realice lo siguiente:

(63) 1. La autoridad responsable Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, instruya a la autoridad competente para que conteste por escrito y de manera congruente a la petición formulada por el gobernado en escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

PJF Versión Pública

(64) 2. Ordene lo conducente para notificar esa determinación al quejoso, en términos de la ley que rija su actuar, para lo cual podrá tomar en consideración el domicilio señalado en dicha petición.

(65) Finalmente, para dar cabal cumplimiento a esta sentencia de amparo, se podrá vincular a las autoridades cuya intervención resulte necesaria, aun cuando no hayan sido señaladas como responsables en este juicio.

(66) Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 172605, de contenido siguiente:

> **(67)** ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

(68) Por lo expuesto y fundado; se,

Omar Sandoval Labastida
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:24:15
19/04/24 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ******* ****** respecto del acto reclamado a la autoridad responsable precisado en el considerando **cuarto** de esta resolución, por los motivos expuestos en los considerandos **noveno y décimo** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente por conducto del Juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes; regístrese la sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con el original de esta resolución, remítase por los medios electrónicos que la contenga, de conformidad con el Acuerdo General 53/2011, de treinta de noviembre de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el diverso 54/2008 del propio órgano; **comuníquese al juzgado de origen que la presente resolución fue emitida mediante el expediente electrónico con las constancias que integran la versión electrónica del juicio de amparo que se puso a disposición de este órgano jurisdiccional a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**; debiendo quedar testimonio de la presente sentencia en el cuaderno auxiliar ********, que en su momento será enviado al archivo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Martha Claudia Monroy Flores**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, el **catorce de julio de dos mil veintidós,** quien actúa ante el licenciado **Omar Sandoval Labastida**, Secretario que autoriza y da fe, quien queda

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

Versión Pública
PJF

facultado para firmar el oficio correspondiente, y además, certifica que esta resolución se autorizó a distancia vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con las FIREL del personal actuante, ello con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. **Doy fe.**

*hgm

El Secretario hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia emitida el **catorce de julio de dos mil veintidós**, en el juicio de amparo ********, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,** con residencia en **San Andrés Cholula**, promovido por **** ******* ******, por propio derecho. Conste.

En esta misma fecha se giró el oficio número **652**. Conste.

Omar Sandoval Labastida
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15
19/04/24 11:33:23

Versión Pública - SEGUNDA INSTANCIA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30836286_1206000030416232002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Omar Sandoval Labastida	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.15	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/22 15:01:48 - 14/07/22 10:01:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f 9e 26 48 fb a9 f1 93 87 f9 f6 ad 1f d9 03 d7 79 18 fc 73 b2 54 ff 78 15 04 e5 33 e8 7f 2b 03 1f 86 0d 79 c1 f1 d4 91 dc 87 81 d8 52 b4 e5 db 44 da a8 bf 8e ec ca ba 4f 62 9d a9 44 90 7e d9 3d 05 d8 b9 b7 07 07 c4 b4 92 01 8d a1 2c b4 17 3f 57 28 96 48 b6 69 67 c1 e7 07 11 44 eb 0a 21 25 b0 05 da 33 51 5e 32 82 d8 28 09 28 bb 01 4a 57 a8 84 3a ba f7 5e 10 ef 77 3f 27 b8 49 d7 bd 48 89 d4 c1 8c e7 cd 17 66 2a 6d 57 4a c7 fa 4f f2 31 ff 49 e1 88 db 07 b5 5d 3f 7b 21 b0 6e fd 02 c5 c3 5e 45 6c ea 2f a4 90 9b 12 e9 e0 66 12 32 87 3f 80 ec 0a 7a fb 3f d0 86 26 23 72 fb 26 e6 41 60 36 cb 0f a9 63 5b 16 b4 af ea 45 1b cf 0f 1b 26 78 0f 4b 0f e9 eb 87 ec 65 90 ff 26 0c 6e 0e ea 14 01 d8 f2 a2 b5 f2 31 57 0f eb 9f 70 42 3e d8 73 b2 e2 c1 a7 a8 36 6e 74 84 d8 db 92			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/07/22 15:01:49 - 14/07/22 10:01:49
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/07/22 15:01:50 - 14/07/22 10:01:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	125155912
Datos estampillados:	bYEhRJ/B8xvQV0K7eEShSbum9Fo=

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA CLAUDIA MONROY FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.2e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/22 15:14:57 - 14/07/22 10:14:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 87 f3 19 51 e7 40 d0 4f 7b e9 3a 80 51 1f 6a df 8d b4 ca 75 83 28 99 d1 d5 68 ff 05 84 b5 0a f4 3d 3f 7d ae ba 2f c4 2f a7 94 71 e7 d3 ac eb 67 ca 21 a7 87 25 55 04 7d d2 63 f1 68 25 a0 6a 3f 8d d0 92 f3 11 2d 06 dd df d8 e3 98 21 e7 2d f0 b1 0a de 05 5b df 95 2e a2 b4 ce 1a d6 4f 2a 53 16 33 b2 34 db e0 47 09 50 51 77 7a 23 7e f1 3c 04 d8 19 0f b1 70 df 13 e9 5a c7 91 88 2a 3d ca 04 3a 26 59 02 c6 a1 17 37 a6 ca 42 d3 4a c9 9e ed 1a 27 4e 39 b7 00 a3 dd 47 32 f0 b9 d3 ec 91 27 ee 5a 4c f9 e5 83 93 84 d0 f0 a6 66 dd bc ec 13 90 f5 57 79 a7 95 2e 7b 1c a7 89 8f 63 e0 d6 69 cb 93 e7 df 94 ba e5 b5 15 a4 65 77 da 51 59 cc 10 2f ab 1f 5a e1 71 da d9 50 95 9e 7c 79 9e 09 d6 ca 44 02 ae 0e d3 13 fa 3d 56 6d 0c 43 f5 49 90 d4 02 fa 6b 16 45 a6 b4 31 d3 ad 1c 5c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/07/22 15:14:58 - 14/07/22 10:14:58
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/07/22 15:14:59 - 14/07/22 10:14:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	125160243
Datos estampillados:	7csNrzqxJy/dRxzOH0GMtmaxw4g=

PJF - Versión Pública

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Isaac Carcaño Domínguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública